

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

CARMEN ROSA
MONTAÑEZ MATOS
APELADO

v

CARLOS JUAN FUENTES
BÁEZ
APELANTE

KLAN201500360

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Carolina

Civil Núm.
F CD2012-0301

Sobre: COBRO DE
DINERO Y EJECUCIÓN
DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Carlos Juan Fuentes Báez mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitida el 15 de enero de 2015 y notificada el 22 de enero de 2015.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

En marzo de 2012 la Sra. Carmen Rosa Montañez Matos (Sra. Montañez Matos) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del Sr. Carlos Juan Fuentes Báez (Sr. Fuentes Báez). Luego de los trámites procesales de rigor, el 15

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

de enero de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda y, en su consecuencia, condenó al Sr. Fuentes Báez al pago de \$48,000.00 por principal, más \$4,500.00 en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado. Igualmente, ordenó el pago de intereses al 6% anual sobre dichas sumas desde el 7 de marzo de 2012 hasta su total y completo pago.

Inconforme con el dictamen, el Sr. Fuentes Báez presentó una *Moción Solicitando la determinación de hechos adicionales, enmiendas a las determinaciones de hechos y la reconsideración de la sentencia* el 6 de febrero de 2015. Ese mismo día la Sra. Montañez Matos presentó su moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. El 10 de febrero de 2015 el foro primario emitió una Notificación en la cual dispuso de la moción de reconsideración presentada por el Sr. Fuentes Báez:

CERTIFICO QUE EN RELACION (sic) **CON MOCION SOLIC RECONSIDERACION** (sic) ----- EL DIA (sic) 10 DE FEBRERO DE 2015 EL TRIBUNAL DICTO (sic) LA ORDEN ----- QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION (sic):

NO HA LUGAR.

(Énfasis nuestro).

Dicha notificación fue expedida utilizando el formulario OAT-750 para la notificación de resoluciones y órdenes y fue acompañado de la notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración (formulario OAT-802). Ahora bien, el foro primario acompañó a las notificaciones anteriores una *NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIONES DE HECHOS INICIALES O ADICIONALES* (formulario OAT-687).

Aún inconforme, el 16 de marzo de 2015 el Sr. Fuentes Báez presentó un recurso de apelación solicitando que revisemos el aludido dictamen.

Evaluado el recurso de apelación, desestimamos por falta de jurisdicción. Veamos.

II.

El Tribunal Supremo ha sido enfático al reiterar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 T.S.P.R. 83, 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Precisamente por ello es que los tribunales tenemos el deber, en todo caso ante nuestra consideración, de analizar con prelación a cualquier otro asunto si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas ante nosotros ya que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Es decir, antes de entrar a considerar los méritos del asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, toda vez que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser

resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las cuales un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía y la presentación prematura de un recurso. Se considera tardío el recurso que es presentado luego de transcurridos los términos dispuestos en la ley para así hacerlo. Consecuentemente, un recurso presentado de forma prematura adolece del defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre ya que al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B dispone que el foro apelativo *sua sponte* puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Esta norma responde a la doctrina reiterada de que los tribunales no podemos asumir jurisdicción cuando no la tenemos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Por ello, cuando carecemos de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.” *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

Como se conoce, los procesos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia finalizan una vez el Juez dicta sentencia resolviendo finalmente la cuestión ante su consideración. Una vez notificada dicha

sentencia y archivada en autos, el término para recurrir ante este Foro comienza a correr, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.2 (a).

Ahora bien, el inciso (e) de la citada regla dispone de los mecanismos procesales que una parte tiene a su haber y, que a su vez interrumpen el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Regla 52.2 (e), *supra*. Entre los mecanismos mencionados en dicha regla, se encuentra la solicitud para enmendar o hacer determinaciones de hecho iniciales o adicionales y la solicitud de reconsideración. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 43.2; Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 47, respectivamente. Una vez una de las partes presenta una de estas mociones y la moción cumpla con los requisitos de cada regla, queda interrumpido el término para recurrir ante este Foro. En cuyo caso, el término para solicitar la apelación comenzará a contar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución ***resolviendo definitivamente la moción para enmendar o hacer determinaciones de hechos iniciales o adicionales al amparo de la Regla 43.2, supra, y la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47, supra.*** A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003)

Ante ello, se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, esto es, cuando la

controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

III.

En el presente caso, el Sr. Fuentes Báez presentó, en conjunto, una moción de determinación de hechos adicionales y reconsideración. No cabe duda que dicha moción interrumpió el término para recurrir ante este Foro solicitando la revisión de la sentencia dictada el 15 de enero de 2015. Sin embargo, el foro primario, al notificar su dictamen expuso que “...con relación a la moción solicitando **reconsideración...: No Ha Lugar**”. Si bien la Secretaría del foro primario expidió una *Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales*, el dictamen sobre dicha parte de la moción, no surge de los autos. Es decir, no existe, conforme al apéndice ante nuestra consideración, dictamen alguno en cuanto a la solicitud de determinaciones de hecho iniciales o adicionales solicitada por el Sr. Fuentes Báez. Es preciso mencionar que el lenguaje utilizado por el foro primario en esta notificación fue el mismo utilizado en la notificación de la solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Montañez Matos.

Ante ello, el término para solicitar la apelación no ha comenzado a contar nuevamente toda vez que no se ha resuelto **definitivamente** la moción de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho adicionales. En su consecuencia, el recurso presentado por el Sr. Fuentes Báez es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Hasta tanto el foro primario no disponga **definitivamente** de la moción de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentada por el Sr. Fuentes Báez, el término para recurrir ante este Foro no comenzará a transcurrir. *Advertimos que, por tratarse de una apelación, el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato emitido por este Foro previo a continuar los procesos, conforme a lo dispuesto en Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R., 186 D.P.R. 135 (2012).*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones